

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 459

22 de abril de 2010

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Bienestar Social

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia, a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo a desarrollar e implantar un plan estratégico a los fines de fomentar y viabilizar la formación de una o varias Cooperativas de Servicios a las Personas de Edad Avanzada, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas”, fue la base para lo que hoy conocemos como el movimiento cooperativo puertorriqueño.

Dicha Ley fue promulgada para estimular actividades de producción y de servicios a través de la atractiva estructura cooperativa. Cuarenta y siete años después y luego de ser enmendada en ciento treinta ocasiones, la Ley Núm. 291, supra, fue derogada por la Ley Núm. 50 del 4 de agosto de 1994. La misma, tenía el propósito de agilizar y liberalizar la estructura cooperativa de acuerdo con las tendencias mundiales modernas, de forma que contribuye al desarrollo de las cooperativas que actualmente operan y que a su vez, resulte atractiva para la formación de nuevas cooperativas.

El 1 de septiembre de 2004 fue aprobada una nueva “Ley General de Sociedades Cooperativas”, Ley Número 239 de 2004, la cual deroga la Ley 50, supra, cuyo fin es atemperar las nuevas realidades del cooperativismo. La adopción de dicha nueva Ley Número 239, la cual

incluye muchas nuevas disposiciones de la Ley 50, supra, crea nuevos capítulos para facilitar el manejo adecuado de las cooperativas.

El sistema cooperativo ha demostrado con el transcurso de los años lo útil y eficiente que resulta su practica. La diversidad de programas que se pueden incorporar o crear es sinónimo de la importancia en la implantación del método cooperativo en la Isla. Por lo tanto, la única base permanente para mantener la prosperidad económica es la de mantener y desarrollar actividades económicas que sean competitivas y que fomenten el desarrollo de nuevos empleos y servicios. El establecimiento de Cooperativas de Servicios para las Personas de Edad Avanzada es parte del esfuerzo para brindar atención especial a las personas necesitadas de edad avanzada.

El término “personas de edad avanzada” se define como personas con sesenta (60) años o más. Esta Asamblea Legislativa entiende que el sistema cooperativista es un instrumento adicional para que se garanticen los derechos de las personas de edad avanzada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Familia, a la Oficina de la Procuradora de las
- 2 Personas de Edad Avanzada y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo a desarrollar e
- 3 implantar un plan estratégico a los fines de fomentar y viabilizar la formación de una o varias
- 4 Cooperativas de Servicios a las Personas de Edad Avanzada.
- 5 Sección 2.- El plan incorporará estrategias que viabilicen el desarrollo, incorporación y
- 6 registro de Cooperativas de Servicios a las Personas de Edad Avanzada con fines y propósitos
- 7 para la prestación de servicios esenciales integrados tales albergue, transportación, cuidado,
- 8 coordinación de asistencia médica y enfermería, alimentación y otros. Incluirá como uno de
- 9 sus fines el dotar al sector de edad avanzada de un marco jurídico cooperativista para luchar
- 10 por sus derechos, la organización y funcionamiento para la atención de sus necesidades
- 11 básicas. Mediante el fomento para la unión de voluntades, dicho sector de edad avanzada
- 12 podrá unirse bajo el modelo cooperativa para satisfacer necesidades en común.

1 Sección 3.- Para propósito exclusivo de esta Resolución Conjunta, una Cooperativa de
2 Servicios a las Personas de Edad Avanzada significará toda institución o grupo de personas
3 organizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución Conjunta y la Ley
4 Número 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, que participan de forma directa o
5 indirecta en la prestación de servicios diversos a las personas mayores de sesenta (60) años o
6 más.

7 Sección 4.- Para cumplir con los propósitos de la Ley, el Comisionado de Desarrollo
8 Cooperativo de Puerto Rico utilizará los parámetros establecidos en la Ley Número 239 de 1
9 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades
10 Cooperativas de 2004”. Una vez creada una cooperativa de servicios a las personas de edad
11 avanzada, la misma se registrará por las disposiciones de la citada Ley Núm. 239.

12 Sección 5.- La Comisión de Desarrollo Cooperativo y la Corporación Pública para la
13 Supervisión y Seguro de Cooperativas, conjuntamente con el Departamento de la Familia y la
14 Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada establecerán los procedimientos
15 relacionados con la administración y el funcionamiento operacional de la cooperativa.

16 Sección 6.- Las cooperativas de servicios a las personas de edad avanzada tendrán, sin
17 limitarse a, los propósitos que se indican a continuación:

18 (a) Gestionar y/o proveer albergue a las personas de edad avanzada.

19 (b) Proveer transportación a citas médicas, hospitales, farmacias,
20 actividades recreativas y otras que se determinen para sus actividades básicas y
21 para la salud.

22 (c) Proveer servicios de asistencia médica, enfermeras, ama de llaves y
23 otros cuidados básicos para la salud.

1 (d) Proveer asistencia para la atención de los asuntos con entidades
2 gubernamentales, estatales y federales.

3 (e) Fomentar y auspiciar el desarrollo de actividades culturales y
4 recreativas para el beneficio de las personas de edad avanzada.

5 (g) Ayudar de manera efectiva en la lucha de los derechos establecidos por
6 ley y la constitución de las personas de edad avanzada.

7 Sección 7.- Se podrán organizar cooperativas de servicios a las personas de edad
8 avanzada, de acuerdo a las necesidades que previamente se identifiquen y bajo la supervisión
9 de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Este tipo de cooperativas desarrollaran las
10 actividades necesarias para su sostenimiento y para lograr los fines y propósitos para las
11 cuales fueron creadas. También, podrán recibir mediante donaciones y asignaciones federales
12 y estatales, fondos para poder cumplir con los fines y propósitos de la cooperativa.

13 Sección 8.-Para asegurar la efectiva creación de las cooperativas de servicios a las
14 personas de edad avanzada, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, la Corporación
15 Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Oficina de la
16 Procuradora de Personas de Edad Avanzada y el Departamento de la Familia deberán
17 formular, aprobar, enmendar y/o derogar aquellas reglas y reglamentos que estimen
18 pertinentes. Dicho proceso, según corresponda, se realizará conforme las disposiciones de la
19 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
20 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

21 Sección 9.-El Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Personas
22 de Edad Avanzada, en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo, proveerán
23 adiestramiento a los socios de la cooperativa para las labores requeridas.

1 Sección 10.-El Comisionado de Desarrollo Cooperativo someterá un informe anual
2 detallado sobre el desarrollo y progreso de las cooperativas de servicios para las personas de
3 edad avanzada. El mismo será enviado al Gobernador, al Senado de Puerto Rico, a la
4 Cámara de Representantes y a la Liga de Cooperativas no más tarde del 1 de septiembre de
5 cada año.

6 Sección 11.-La primera Cooperativa de Servicios para las Personas de Edad Avanzada
7 bajo los requerimientos de esta legislación, deberá iniciar sus operaciones en un período no
8 mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución
9 Conjunta.

10 Sección 12.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días al Comisionado de Desarrollo
12 Cooperativo, a la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y a la Secretaria del
13 Departamento de la Familia para formular, aprobar, enmendar y/o derogar aquellas reglas y
14 reglamentos que estimen pertinente, según dispuesto en esta Resolución Conjunta.